REPÚBLICA DE CHILE MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE ASSOCIATION

0084

APRUEBA ANTEPROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS DE NEUMÁTICOS

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0897

SANTIAGO,

28 SFP 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920; la Resolución exenta N° 1.491, de 22 de diciembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; la Resolución Exenta Nº 11, del 10 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente que convoca a representantes para integrar el Comité Operativo Ampliado que participará en la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos y del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso; la Resolución Exenta Nº 110, del 14 de febrero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para aportar antecedentes técnicos, económicos y sociales sobre las materias a regular en el decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos y en el decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso; la Resolución Exenta Nº 127, del 19 de febrero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente que amplía el plazo para presentar las postulaciones para integrar los Comités Operativos Ampliados que participarán de la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos y del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso; la Resolución exenta Nº 537, de 3 de julio de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para la elaboración del anteproyecto del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; la Resolución exenta Nº 802, de 4 de septiembre de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para la elaboración del anteproyecto del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la

CONSIDERANDO:

UUSA RV

1.- Que es deber del Estado de Chile garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación así como el derecho a la protección de la salud.

2.- Que el crecimiento económico ha generado tanto un aumento en el uso y la extracción de recursos como un incremento en la generación de residuos, por lo que se vuelve fundamental contar con un adecuado marco normativo que pueda propiciar avances hacia una economía circular, que ayude a disminuir la generación de residuos y aumentar la valorización de los mismos.

3.- Que, en Chile se consumen, anualmente, alrededor de 6,6 millones de neumáticos, los que corresponden a cerca de 180 mil toneladas. Considerando el desgaste por el uso, la generación anual de residuos de neumáticos se estima que bordea las 140 mil toneladas.

4.- Que, de esas toneladas, sólo un 17%, aproximadamente, se maneja de forma ambientalmente racional. Del porcentaje restante, una fracción termina siendo depositado de forma ilegal en basurales y vertederos clandestinos, desconociéndose con exactitud el destino de la gran mayoría de los residuos de neumáticos.

5.- Que estos residuos contienen recursos que pueden ser aprovechados, como el caucho y el acero.

6.- Que, buscando potenciar la prevención en la generación de los residuos y promover su valorización, se promulgó y publicó el año 2016 la ley Nº 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. Dicha ley crea el instrumento "responsabilidad extendida del productor", un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país, debiendo organizar y financiar la recolección y la valorización de los mismos.

7.- Que, considerando que cada producto prioritario tiene un mercado que reviste características particulares y específicas, la ley contempla que las metas de recolección y valorización de aquellos sean determinadas mediante decretos supremos elaborados especialmente para estos efectos, delegando, además, en un reglamento el establecimiento del procedimiento para dicha elaboración.

8.- Que dicho reglamento se materializó a través del Decreto Supremo Nº 8, del año 2017, del Ministerio del Medio Ambiente. El procedimiento en él contenido contempla diversas etapas, entre las que se incluyen la dictación de una resolución que dé inicio al procedimiento; la apertura de un plazo para recibir antecedentes técnicos, económicos y sociales sobre la materia a regular; la elaboración de un análisis general del impacto económico y social (AGIES); la publicación de un anteproyecto del decreto supremo respectivo; y la convocatoria y conformación de un Comité Operativo Ampliado, al que se le debe consultar el citado anteproyecto.

9.- Que, el resultado del AGIES arroja que los beneficios económicos y sociales de la regulación propuesta son 2,19 veces superiores a sus costos.

10.- Que, además de los antecedentes técnicos, económicos y sociales aportados en el plazo correspondiente, y de las opiniones rescatadas en las primeras cinco sesiones del Comité Operativo Ampliado, se tuvieron en consideración los estudios señalados en la Resolución exenta Nº 1.491, de 22 de diciembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos.

0035

11.- Que, habiéndose dictado la resolución que da inicio al procedimiento; habiéndose recibido diversos antecedentes; habiéndose convocado y conformado el Comité Operativo Ampliado, el que ya sesionó en cinco ocasiones, aportando valiosos insumos a la regulación propuesta; y habiéndose elaborado el AGIES respectivo, corresponde dar curso al procedimiento, estableciendo las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas.

12.- Que se tuvieron especialmente en consideración los principios que informan la ley N° 20.920 y, especialmente, el principio "el que contamina paga", el principio de gradualismo, el de jerarquía en el manejo de residuos, el de libre competencia y el principio participativo. Asimismo, se busca incentivar la descentralización, potenciando la recolección en algunas regiones alejadas de la capital.

RESUELVO:

1.- APROBAR el anteproyecto del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos, que es del siguiente tenor:

"ANTEPROYECTO DEL DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS DE NEUMÁTICOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer metas de recolección y valorización de residuos de neumáticos y otras obligaciones asociadas, a fin de prevenir la generación de tales residuos y fomentar su reutilización, reciclaje u otro tipo de valorización.

Artículo 2°. Definiciones. Además de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.920, para los efectos de esta norma se entenderá por:

- 1) Comercializar: Introducir al mercado nacional.
- 2) Controlador: toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:
 - a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o
 - b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad.
- 3) Coprocesamiento: Operación de tratamiento de residuos de neumáticos en un horno de cemento, referido a la recuperación de la energía y el material presentes en estos residuos en el proceso de producción de Clinker.
- 4) Categoría: Cada una de las clases de neumáticos que presentan características similares que los hacen merecedores de recibir un trato idéntico, para determinados efectos.

- 5) Introducir al mercado nacional: Enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; enajenar bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; o importar un producto prioritario para el propio uso profesional.
- 6) Ley: Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.
- 7) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- 8) Neumático: Pieza toroidal fabricada con un compuesto constituido principalmente por caucho, natural o sintético, y otros aditivos, con cámara de aire o sin ella, que suele montarse sobre la llanta de una rueda.
- 9) Pirólisis: Tratamiento de residuos de neumáticos, consistente en la descomposición química de los mismos, causada por el calentamiento a altas temperaturas en ausencia de oxígeno o en una cantidad reducida del mismo, y que tiene por objeto recuperar combustible, negro de humo y acero, entre otras sustancias.
- 10) Recauchaje: Operación de reacondicionamiento de neumáticos usados mediante la sustitución de la banda de rodamiento gastada por una nueva. También será considerado recauchaje la reconstrucción de la superficie exterior del flanco y la sustitución de la capa de protección.
- 11) Reciclaje material: Empleo de un residuo de neumático para aprovechar o recuperar su materialidad, excluyéndose aquellos procesos que lo utilizan, total o parcialmente, como fuente de energía o para la producción de combustible.
- 12) Reglamento: Decreto Supremo Nº 8 de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los Decretos Supremos establecidos en la Ley Nº 20.920.
- 13) RETC: Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
- 14) Uso profesional: Utilización del neumático importado por el productor, en tanto dicho uso corresponda a cualquier proceso en virtud del cual éste desarrolle su objeto, giro o fin. Se excluyen de este uso, expresamente, los neumáticos que, satisfaciendo la definición anterior, han sido enajenados o forman parte del activo realizable del productor.

Artículo 3°. Ámbito de Aplicación. El presente decreto aplica a los residuos de neumáticos que se comercialicen o se introduzcan al mercado nacional.

Con el objeto de regular las obligaciones contenidas en el título III de este decreto, se establecen las siguientes categorías:

- 1) Neumáticos con aro menor a 57 pulgadas.
- 2) Neumáticos con aro igual o mayor a 57 pulgadas.

Artículo 4°. Excepciones. La responsabilidad extendida del productor no aplicará a los residuos de neumáticos correspondientes a:

- 1) Neumáticos de bicicletas, monociclos, triciclos y cuadriciclos a tracción humana, así como los neumáticos de sillas de rueda o cualquier neumático similar a los referidos.
- 2) Neumáticos macizos, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire, sino que son completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa.

Los neumáticos de motocicletas, scooters y similares no estarán comprendidos en la excepción del número 1, por lo que deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas en el presente decreto.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, se requiere a los productores de los neumáticos referidos en los números 1 y 2 de este artículo entregar la siguiente información:

0085 RV

- a) Cantidad (unidades o toneladas) de neumáticos comercializados en el país, durante el año calendario correspondiente.
- b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas durante el año calendario correspondiente, y su costo.
- c) Cantidad (unidades o toneladas) de residuos de neumáticos recolectados, valorizados y eliminados durante el año calendario correspondiente.
- d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización se realiza de manera individual o asociado con otros productores.

Dicha información deberá ser entregada, anualmente, a través del RETC, antes del 31 de mayo de cada año y deberá referirse a las acciones realizadas el año inmediatamente anterior a aquel en el que se está informando. La primera entrega de información deberá hacerse durante el año 2021, respecto de las acciones realizadas durante el año 2020.

TÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE NEUMÁTICOS

Párrafo 1° De los Productores

Artículo 5°. Productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor. La responsabilidad extendida del productor le será aplicable a las siguientes personas:

- a) El que enajena un neumático por primera vez en el mercado nacional.
- b) El que enajena bajo marca propia un neumático adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor.
- c) El que importa un neumático para su propio uso profesional.

Lo anterior, independientemente de si los neumáticos forman parte integrante de un vehículo o maquinaria de cualquier tipo o de si son introducidos al mercado nacional de forma aislada, como neumáticos de reposición.

Artículo 6°. Normas de relación. En caso que dos o más personas relacionadas satisfagan la definición establecida en el artículo anterior, podrán actuar representadas por sólo una de ellas, debidamente mandatada para tal efecto.

Se entenderán relacionadas:

- 1) Una sociedad y su controlador.
- Todas las sociedades que tienen un controlador común y este último.

Artículo 7°. Obligaciones de los productores. Los productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el RETC, de conformidad con el reglamento de dicho registro.
- b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de neumáticos en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley.
- c) Cumplir con las metas de recolección y valorización de los residuos de neumáticos, de conformidad con el Título III.
- d) Cumplir con las obligaciones asociadas que les correspondan, establecidas en el Título IV.
- e) Asegurar que la gestión de los residuos de neumáticos se realice por gestores autorizados y registrados.

Las obligaciones establecidas en las letras b) a e) deberán cumplirse, para cada categoría, a través de un sistema de gestión.

Los productores deberán permanecer, al menos, un año calendario en el sistema de gestión respectivo, debiendo informar su adhesión o incorporación a otro, antes del 15 de septiembre del año inmediatamente anterior a aquel año calendario en el que desean cumplir sus obligaciones mediante un sistema de gestión distinto.

Los productores que inicien sus operaciones una vez vigentes las metas referidas en el Título III tendrán 60 días hábiles, contados desde la primera introducción al mercado nacional de un neumático, para dar cumplimiento a las obligaciones referidas en este artículo.

0086 NV

Párrafo 2° Sistemas de gestión

Artículo 8°. Sistemas de gestión. Los sistemas de gestión podrán ser individuales o colectivos.

Los sistemas colectivos de gestión únicamente podrán iniciar sus operaciones a contar del 1 de enero.

Artículo 9°. Integración de los sistemas colectivos de gestión. Los sistemas colectivos de gestión deberán estar integrados exclusivamente por productores.

Artículo 10. Plan de gestión. Todo sistema de gestión deberá estar autorizado por el Ministerio. Para tal efecto presentará, a través del RETC, un plan de gestión, el que contendrá:

- a) La identificación del o los productores que lo integren, de su o sus representantes e información de contacto;
- b) La estimación, para cada uno de los años de duración del plan de gestión, de la cantidad de neumáticos a ser comercializados en el país, en unidades y en toneladas, promedio de su vida útil y estimación de los residuos a generar en igual periodo, en unidades y en toneladas, considerando el desgaste de los neumáticos;
- c) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional por el plazo de duración del plan de gestión, la que deberá considerar, al menos, las estrategias de recolección, precisando un cronograma y su cobertura, y de información a los consumidores;
- d) Una estimación del costo para el manejo de los residuos;
- e) Una estimación de la tarifa para cada neumático. La tarifa podrá ser diferenciada por tipo de neumático;
- f) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión, por el plazo de duración del plan de gestión;
- g) Los mecanismos de seguimiento y control de funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos;
- h) Los procedimientos para la recolección y entrega de información al Ministerio, y
- i) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan.

En el caso de un sistema colectivo de gestión deberá además presentarse:

- j) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los integrantes;
- k) Las reglas y procedimiento para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia, acompañados del respectivo informe favorable del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- Copia de la fianza, seguro o garantía constituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 14;
- m) Una descripción de los procedimientos de licitación;
- n) Una descripción de los tipos de neumáticos, en virtud de los cuales se cobrará una tarifa para financiar el sistema de gestión

respectivo, de conformidad con la letra e) del presente artículo, y los criterios objetivos que los fundamentan; y

o) Una malla societaria y el o los mandatos en virtud de los cuales se acogen a lo dispuesto en el artículo 6º, cuando corresponda.

Artículo 11. Obligaciones de los sistemas de gestión. Los sistemas de gestión deberán:

- a) Celebrar convenios con gestores autorizados y registrados o con municipalidades o asociaciones de las mismas con personalidad jurídica en el marco de sus atribuciones.
- b) Entregar al Ministerio los informes de avance y finales a través del RETC sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, de conformidad con el artículo 13.
- c) Proporcionar al Ministerio o a la Superintendencia del Medio Ambiente, toda información adicional que les sea requerida.

Además de las obligaciones anteriores, los sistemas colectivos de gestión deberán:

- a) Realizar una licitación abierta para contratar con gestores los servicios de recolección y tratamiento, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley.
- b)Constituir y mantener vigente una fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, de conformidad con el artículo 14.

Artículo 12. Actividades de las municipalidades y asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica. Los sistemas de gestión podrán celebrar convenios con las municipalidades o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica, destinados a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento y,u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de neumáticos, a la promoción de la educación ambiental de la población y al diseño e implementación de estrategias de comunicación y sensibilización.

Artículo 13. Informes. Los sistemas de gestión deberán presentar anualmente:

- a) Un informe de avance, a más tardar el 30 de septiembre; y
- b) Un informe final, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente.

El informe de avance debe reportar las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio del año en el que se presente, mientras que el informe final deberá hacer lo propio para las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación.

El contenido de los informes será definido, mediante resolución exenta, por la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, el informe final deberá ser auditado por alguna de las entidades técnicas referidas en el artículo 21 del Reglamento.

Artículo 14. Garantía. Todo sistema colectivo de gestión deberá, con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas y las obligaciones asociadas, presentar una garantía que podrá consistir en certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, cartas de crédito stand by emitidas por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Asimismo, el sistema colectivo de gestión podrá asegurar dicho cumplimiento a través de una póliza de garantía o caución a primer requerimiento.

Las condiciones particulares de los documentos señalados precedentemente, así como las características de la póliza, serán determinados mediante resolución exenta del Ministerio.

El monto de dicha garantía deberá ser equivalente al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

 G_i = TPM_{i-2} * FD * M_i * Costo de gestión * F_{BC}

Donde:

" G_1 " es igual al monto de la garantía para el año correspondiente al de las metas y obligaciones cuyo cumplimiento se está caucionando, expresado en pesos.

" TPM_{i-2} " es igual al total de neumáticos introducidos al mercado nacional por los productores que en el año i integren el sistema de gestión respectivo, dos años antes del correspondiente al de las metas y obligaciones que se están caucionando, en toneladas;

"FD" es el factor de desgaste por uso de los neumáticos y corresponde a 0,84 para los neumáticos con aro inferior a 57 pulgadas y 0,75 para los neumáticos con aro igual o superior a 57 pulgadas, según sea el caso;

" M_i " es igual a la meta de recolección del sistema de gestión respectivo para el año que se está caucionando, en porcentaje;

"Costo de gestión" es igual al precio que, en función de los antecedentes con los que cuente este Ministerio, se estime tiene gestionar los residuos respectivos, en pesos/toneladas. Este costo será definido mediante resolución exenta del Ministerio;

У

 F_{BC} o "factor de buen cumplimiento", es un factor equivalente a "(X)^", donde "n" es igual al número de años consecutivos en que el sistema de gestión ha cumplido con sus metas de recolección y valorización y "X" es un número real mayor a 0 y menor a 1, que será determinado por el Ministerio mediante resolución exenta, la que también establecerá un valor mínimo para F_{BC} .

Los sistemas de gestión deberán presentar la garantía, al Ministerio, conjuntamente con los informes finales referidos en la letra b) del artículo 13. No obstante ello, al momento de presentar los informes de avance señalados en la letra a) del mismo artículo, podrán renovar la garantía, rebajando de G_i un porcentaje proporcional al promedio entre:

- i) El porcentaje de cumplimiento de la meta de recolección en el período informado, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 19; y
- ii) El porcentaje de cumplimiento de la meta de valorización en el período informado, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 19.

Tratándose de nuevos sistemas colectivos de gestión, la garantía deberá acompañarse al plan de gestión y será equivalente a 1.000 UTM, la que será devuelta en caso de rechazarse dicho plan. Por el contrario, si el plan de gestión es aprobado, la garantía deberá ser reemplazada por una nueva, calculada según la fórmula establecida en el inciso cuarto de este artículo, antes del comienzo del año calendario en que iniciará sus operaciones.

Artículo 15. Financiamiento de los sistemas colectivos de gestión. Cada productor que integre un sistema colectivo de gestión deberá financiar los costos de dicho sistema en función de los siguientes criterios:

- a) Cantidad de neumáticos comercializados en el país en el año inmediatamente anterior.
- b) Tipos de neumáticos según defina el propio sistema de gestión, considerando criterios objetivos tales como el tamaño, el peso, la composición o el diseño de los mismos.

0087 RV

TÍTULO III

METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN DE RESIDUOS DE NEUMÁTICOS

Artículo 16. Metas para neumáticos con aro inferior a 57 pulgadas.

A. Recolección

Los productores de neumáticos con aro inferior a 57 pulgadas deberán cumplir con las siguientes metas de recolección:

- A partir del año 2021, deberán recolectar, al menos, el 50% de los neumáticos.
- A partir del año 2024, deberán recolectar, al menos, el 80% de los neumáticos.
- A partir del año 2028, deberán recolectar, al menos, el 90% de los neumáticos.

Adicionalmente, a contar del 2023, deberán cumplir un porcentaje de recolección mínimo respecto del total de neumáticos a nivel nacional, según los siguientes porcentajes:

- Un 0,1% del total debe ser recolectado en la Región de Arica y Parinacota.
- Un 1% del total debe ser recolectado en la Región de Tarapacá.
- Un 2,7% del total debe ser recolectado en la Región de Antofagasta.
- · Un 0,7% del total debe ser recolectado en la Región de Aysén.
- Un 0,9% del total debe ser recolectado en la Región de Magallanes.

Finalmente, estarán obligados a recolectar los neumáticos recibidos por los comercializadores, en virtud de la obligación que estos tienen según el artículo 24.

B. Valorización

Los productores de neumáticos con aro inferior a 57 pulgadas estarán obligados a cumplir con las siguientes metas de valorización de residuos:

- A partir del año 2021, deberán valorizar, al menos, el 25% de los neumáticos.
- A partir del año 2022, deberán valorizar, al menos, el 30% de los neumáticos.
- A partir del año 2023, deberán valorizar, al menos, el 35% de los neumáticos.
- A partir del año 2024, deberán valorizar, al menos, el 60% de los neumáticos.
- A partir del año 2026, deberán valorizar, al menos, el 80% de los neumáticos.
- A partir del año 2028, deberán valorizar, al menos, el 90% de los neumáticos.

De los porcentajes señalados en la letra B de este artículo, el 60%, como mínimo, deberá corresponder a residuos de neumáticos sometidos a reciclaje material o recauchaje, así como a otras operaciones que el Ministerio determine mediante resolución fundada, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 18.

Artículo 17. Metas para neumáticos con aro igual o superior a 57 pulgadas. Los productores de neumáticos con aro igual o mayor a 57 pulgadas estarán obligados a cumplir con las siguientes metas de valorización de residuos:

- A partir del año 2021, deberán valorizar, al menos, el 25% de los neumáticos.
- A partir del año 2024, deberán valorizar, al menos, el 75% de los neumáticos.

ି 8

 A partir del año 2026, deberán valorizar, al menos, el 100% de los neumáticos.

Por su parte, la meta de recolección será equivalente a la de valorización y se tendrá por cumplida conjuntamente con ella.

Artículo 18. Operaciones de valorización de residuos de neumáticos. Serán operaciones de valorización de neumáticos, las siguientes:

4088 RV

- a) Recauchaje
- b) Reciclaje material
- c) Coprocesamiento
- d) Pirólisis

Adicionalmente, el Ministerio del Medio Ambiente podrá, mediante resolución fundada, determinar si otras operaciones distintas de las señaladas precedentemente constituyen o no valorización de neumáticos y su naturaleza.

Artículo 19. Cumplimiento de metas. El porcentaje de cumplimiento de la meta estará determinado por la siguiente fórmula:

$$PC_i = (N_{Gi} * 100) / (N_{Ci-1} * FD)$$

Donde:

"PC $_{i}$ " equivale al porcentaje de cumplimiento de la meta para el año "i";

" N_{Gi} " es equivalente a la cantidad total de toneladas de residuos de neumáticos recolectados o valorizados, según sea el caso, en el año "i";

" $N_{\text{Ci-1}}$ " es equivalente a la cantidad total de toneladas de neumáticos introducidos al mercado nacional el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizaron las operaciones de recolección o valorización referidas en Ng_i .

Tratándose de un sistema individual de gestión, el valor $N_{\text{Ci-1}}$ coincidirá con el correspondiente al productor, mientras que, en el caso de un sistema colectivo de gestión, el valor $N_{\text{Ci-1}}$ corresponderá a la suma del valor $N_{\text{Ci-1}}$ de cada uno de los productores que lo integre.

Por su parte, el porcentaje de cumplimiento de las metas establecidas en el inciso segundo del artículo 16, estará determinado por la siguiente fórmula:

$$PC_{RRi} = (N_{RRi} * 100) / (N_{Ci-1} * FD)$$

Donde " PC_{RRi} " equivale al porcentaje de cumplimiento de las metas de recolección regionales en el año i; y

"NRRi" corresponde a la cantidad total de toneladas de residuos de neumáticos recolectados en la región respectiva, en el año "i".

Para ambas fórmulas establecidas en el presente artículo, "FD" será el factor de desgaste señalado en el artículo 14.

Artículo 20. Reglas sobre la acreditación del cumplimiento de las metas de recolección. Los neumáticos se entenderán recolectados en el momento en que sean entregados a un gestor que realice la valorización o la eliminación de los residuos respectivos. Asimismo, se considerarán recolectados cuando sean entregados a un exportador que cuente con autorización para realizar el correspondiente movimiento transfronterizo.

Las operaciones referidas en el inciso precedente deberán acreditarse mediante el documento tributario respectivo. Si en dicho instrumento no constaren las toneladas entregadas al gestor, deberá acompañarse el

contrato respectivo en el que se indique el precio de la operación por cada tonelada de residuo.

No obstante lo anterior, y únicamente para efectos de acreditar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16, los neumáticos se entenderán recolectados en el momento y en el lugar en que fueron sometidos a una operación de pretratamiento, conforme lo define el artículo 3 número 19 de la Ley, situación que deberá ser debidamente respaldada.

9

Artículo 21. Reglas sobre la acreditación del cumplimiento de las metas de valorización. Los neumáticos se entenderán valorizados en el momento en que sean entregados a un gestor que, dentro de Chile, realice la valorización respectiva.

Las operaciones referidas en el inciso precedente, deberán acreditarse mediante el documento tributario respectivo. Si en dicho instrumento no constaren las toneladas valorizadas, deberá acompañarse el contrato respectivo en el que se indique el precio de la operación por cada tonelada de residuo.

Asimismo, los neumáticos exportados se considerarán valorizados cuando dicho tratamiento sea acreditado de conformidad con lo que disponga la normativa vigente sobre movimiento transfronterizo de residuos.

TÍTULO IV OBLIGACIONES ASOCIADAS

Artículo 22. Obligación de informar. Los productores de neumáticos, a través de un sistema de gestión, estarán obligados a cumplir con la obligación de entregar información sobre la tarifa a los distribuidores y comercializadores, a los gestores y a los consumidores.

Se deberá indicar el monto de ella y precisar las operaciones a las que serán sometidos los residuos. Además, estarán obligados a explicitar los criterios en virtud de los cuales distintos tipos de neumáticos tienen asignada una tarifa diferente, cuando corresponda, según lo establecido en el artículo 15, letra b).

Esta información deberá ser entregada, al menos, a través de un sitio web de acceso público, el que deberá estar disponible antes del incremento en los precios que se origine por dicha tarifa.

Adicionalmente, el sistema de gestión respectivo deberá publicar y mantener actualizado el listado de los productores que cumplen sus obligaciones a través de dicho sistema de gestión.

Artículo 23. Especificación del rol y las responsabilidades de los gestores. Podrán inscribirse en el registro de gestores del RETC, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen cualquier operación de manejo de residuos de neumáticos y que cuenten con las autorizaciones que la normativa vigente exige para realizar dicha actividad.

No obstante lo anterior, los gestores que realicen operaciones de valorización de residuos de neumáticos permanecerán en dicho registro los dos años siguientes a su inscripción, pero vencido dicho plazo, deberán acreditar cada 4 años que, al menos, un 75% de los productos obtenidos tras la valorización de los residuos de neumáticos han sido debidamente aprovechados como materia prima o insumo en nuevos procesos productivos.

Podrán acreditar lo anterior, mediante documentos contables que den cuenta de la venta de dichos productos o a través de cualquier otro instrumento que demuestre que los mismos tienen demanda en el mercado, los que tendrán que presentarse a este Ministerio debidamente auditados por las entidades a las que se refiere el artículo 21 del Reglamento.

En caso de no acreditarse lo anterior, el gestor que realice operaciones de valorización no podrá continuar inscrito en el registro de gestores del RETC.

Artículo 24. Especificación del rol y las responsabilidades de los comercializadores de neumáticos. Los comercializadores de neumáticos estarán obligados a recibir sin costo, en el mismo establecimiento, de parte de los consumidores, una cantidad de residuos de neumáticos equivalente a la de neumáticos nuevos que estos últimos hayan adquirido; en tanto los residuos y los neumáticos nuevos tengan características similares entre sí.

0089 RV

A su vez, el sistema de gestión estará obligado a recibir los residuos de neumáticos referidos en el inciso precedente de parte de los comercializadores, sin mediar pago alguno.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25. Obligaciones de los consumidores. Todo consumidor estará obligado a entregar el residuo de un neumático al respectivo sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éstos e informadas a todos los involucrados.

Los consumidores de neumáticos no podrán ser considerados consumidores industriales, para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 26. Fiscalización y sanción. Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 27. Entrada en vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, con la excepción del título IV, que entrará en vigencia a contar del primero de enero del año 2021."

2.- ELABORAR Y PUBLICAR en el Diario Oficial, un extracto de la presente resolución, que contenga, a lo menos, un resumen de sus fundamentos y una descripción de las metas y otras obligaciones asociadas contenidas en el texto del anteproyecto establecido en el resuelvo precedente.

3.- PUBLICAR la presente resolución en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

4.- SOMETER A CONSULTA PÚBLICA, por un plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del extracto referido en el resuelvo número 2 precedente, el anteproyecto del decreto supremo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

AROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR nistra del Medio Ambiente

- Gabinete

Distribución:

- División Jurídica

- Oficina de Economía Circular

MINISTRA

- Archivo

- Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente

12